

**3REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200078-00**

**ACCIONANTE: LENIN VALDERRAMA MORA  
C.C. N. 1.030.564.198**

**ACCIONADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PUBLICO Y EL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**

**FECHA: BOGOTA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS  
MIL VEINTIDOS (2.022)**

**ANTECEDENTES**

El accionante JEYDER LENIN VALDERRAMA MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.564.198 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA por considerar que dichas entidades le han vulnerado de derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que el 29 de noviembre de 2021 mediante radicado No. 20219000720972, presento ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, petición con el fin de formular consultas relacionadas

con la extinción de obligaciones que nacieron prestando mérito ejecutivo a favor del Estado, pero que, con 10, 15, 20 años o más, desde su origen, perpetuamente siguen siendo cobradas por las respectivas entidades públicas, que son diversas, o en ciertos casos por CISA, como único colector público del Estado Colombiano.

- Que existen entidades tales como CISA, el ICETEX, el SENA, el FONDO EMPRENDER, la UNIVERSIDAD NACIONAL, la UNIVERSIDAD DISTRITAL, entre otras universidades públicas, institutos como COLCIENCIAS, etcétera, las cuales, perpetuamente siguen cobrando obligaciones que hace más de 10, 20, incluso 30 años entraron a su cartera castigada y que tuvieron su origen, por ejemplo, en becas condonables, contratos de colaboración empresarial, contratos de mutuo, entre otras formas contractuales que incluyen la incorporación de títulos valores complejos, frente a las que dada la existencia de instituciones jurídicas tales como la prescripción, la caducidad, la remisión, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos o en general, todo lo atinente a la extinción de las obligaciones, que no resulta clara la situación jurídica de esas obligaciones, o el argumento según el que en muchos casos las mantienen indefinidamente en cobro persuasivo, el cual parece fundarse más que en fundamentos de derecho, Entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en una presión psicológica que se hace aún más evidente cuando se observa que en estos casos, las entidades acreedoras no terminan por ejercer nunca alguna acción judicial como la del cobro ejecutivo o administrativa como la del cobro coactivo.
- Señala que el departamento Administrativo de la Función Pública es la entidad encargada de formular e implementar políticas de desarrollo administrativo para resolver su petición.
- Que la accionada Departamento Administrativo le otorga funciones y control sobre la forma en que las entidades públicas gestionan sus carteras. Por lo anterior considera que es la entidad competente para otorgar respuesta de fondo a la consulta en derecho de petición.

- Que contrario a lo dicho, se limitó a remitir la petición al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin dar respuesta de fondo a la consulta elevada por derecho de petición por el accionante.
- Que el Ministerio de Hacienda también tenía la obligación de dar respuesta a la consulta que le remitió el Departamento Administrativo de la Función Pública, ministerio de que señala tampoco lo hizo.
- Señala que el 07 de febrero de 2022 recibió respuesta del Ministerio de Hacienda la cual considera que no se pronunció de fondo a la consulta, que sin motivación evito resolver diciendo que la subdirección interna en específico competencia en asesorar a particulares.
- Refiere que le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 cumplir además de otras, las siguientes funciones: “... *Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado; dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a éstas, en las condiciones establecidas en la ley; administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional; ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados, y; por supuesto también ejercer las demás atribuciones que le confiera la Ley o le delegue el Presidente de la República...*”
- Que las accionadas deben cumplir los deberes establecidos para todas las autoridades que incluye las obligaciones del título II del CPACA y el artículo 23 de la Constitución Política, que le impone el deber del brindar pronta resolución a las peticiones que le hayan sido formuladas, para el caso petición de consulta.
- Menciona que el Ministerio de Hacienda tiene el deber de resolver la consulta que fue elevada, tal y como lo considero el Departamento Administrativo de la Función Pública al remitírselo, que el derecho de petición formula consultas respecto a temas que están a cargo de ambas entidades, las cuales tienen la información y pueden emitir un concepto veraz e imparcial sobre el asunto desde la perspectiva de cada una.

- Señala que sería inconstitucional, que dichas entidades aparezcan exceptuadas del deber de resolver las consultas que les sean formuladas como forma de ejercer el derecho fundamental de petición.
- Reitera que la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda es falaz y elusiva, que le indica que no le corresponde a dicho Ministerio resolver las consultas formuladas por las personas, indicándole que es específicamente a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial que le corresponde prestar asesoría tributaria y financiera a las entidades territoriales.
- Indica que las respuestas recibidas atentan contra el deber que tienen de resolver las consultas formuladas transgrediendo su derecho de formular peticiones y que sean resueltas de fondo.
- Señala que han transcurrido 4 meses desde la radicación, y a la fecha de presentación de la tutela ninguna de las accionadas ha hecho pronunciamiento de fondo a su consulta.

## **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la accionante.

## **CONTESTACIONES**

La accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA allega contestación poniéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que le permitan atribuir la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados ´por el accionante por parte de esa entidad.

Señala que dio traslado a la petición a la entidad competente Ministerio de hacienda y Crédito Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016 ese Departamento Administrativo de la Función Pública tiene como

objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación entre otros en materia salarial y prestacional a favor de los servidores públicos, por lo tanto no era competente para conocer de la petición del señor LENIN VALDERRAMA MORA, teniendo en cuenta que la consulta formula inquietudes relacionadas con el cobro coactivo de Entidades Públicas de obligaciones de carácter tributario.

Refiere que el 29 de noviembre de 2021 recibieron el Derecho de Petición del tutelante, que al mismo se le asignó el Radicado 20219000720972, en el que fórmula algunas inquietudes relacionadas con el cobro coactivo de Entidades Públicas de obligaciones de carácter tributario y de aquellas que no tienen dicho carácter y teniendo en cuenta que la consulta no era competencia del Departamento, el mismo fue trasladada al Ministerio del de Hacienda y Crédito Público mediante radicado 20212040427941 de fecha 1 de Diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido por el Art. 21 de la ley 1437 de 2011 que señala:

*"...Artículo 21. Funcionario sin competencia*

*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente..."*

De lo anterior se le informo al accionante al correo [metodosjuridicos@gmail.com](mailto:metodosjuridicos@gmail.com), por lo que considera que no hay vulneración de ningún derecho fundamental a los que hace alusión el accionante en lo que corresponde a ese departamento como quiera que dio traslado a la entidad competente de dar respuesta a lo solicitado.

Por lo argumentos narrados solicita negar la presente acción de tutela frente a ese Departamento.

Por su parte la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, refiere que no vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante ni por acción u omisión, pues considera que dentro del marco de sus competencias dio respuesta al accionante y le proporciono los mecanismos para que resolviera las inquietudes planteadas.

Para contextualizar la respuesta ofrecida se remiten a lo normado por los artículos 6 y 121 Constitución Política que establecen:

*“...Artículo 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley...”*

Que en ese orden de ideas, claro cómo es que las autoridades públicas sólo pueden ejercer las funciones que la ley les asigna, y que dichas funciones deben desplegarse con estricto apego al marco normativo que se las asigne, revisemos ahora las funciones asignadas a la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dependencia que atendió la solicitud del accionante, establecidas a la sazón en el artículo 45 del Decreto 4712 de 2008, así:

*“...Artículo 45. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial. Son funciones de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal las siguientes:*

- 1. Asistir al Director General de Apoyo Fiscal en el diseño y adopción de políticas, planes y programas en materia de asesoría y asistencia fiscal y tributaria territorial.*
- 2. Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, para mejorar la eficiencia de su sistema tributario y financiero.*

3. *Asesorar a las entidades territoriales sobre políticas tributarias; administración, recaudo, tarifas y sobre ingresos públicos en general.*
4. *Asesorar en la planeación y administración del régimen administrativo financiero y fiscal a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados.*
5. *Coordinar el apoyo y orientaciones sobre el financiamiento del desarrollo territorial.*
6. *Asesorar a las entidades territoriales y sus entes descentralizados en la realización y evaluación de estudios para medir y adecuar los efectos del régimen tributario sobre los contribuyentes.*
7. *Realizar el seguimiento y evaluación a procesos de fortalecimiento institucional de las entidades territoriales.*
8. *Participar en la emisión de conceptos sobre la aplicación de normas y temas relacionados con la administración financiera y tributaria territorial.*
9. *Coordinar la asesoría a las entidades territoriales para la unificación de sus sistemas tributario y fiscal.*
10. *Responder por la administración y fiscalización de las sobretasas a la gasolina y al ACPM.*
11. *Emitir los conceptos jurídicos que le sean requeridos y atender los asuntos legales relacionados con las funciones asignadas a la dependencia, en coordinación con la Subdirección Jurídica, cuando así se requiera.*
12. *Representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público previa delegación del Ministro, en los distintos procesos que se adelanten en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos y mantener actualizado el registro de los procesos que le hayan sido asignados.*

*13. Participar en la elaboración de proyectos de ley, decretos y conceptos, atinentes a los tributos de las entidades territoriales.*

*14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia...”*

Que de conformidad con la norma transcrita, las funciones de asesoría en materia tributaria asignadas a esa dependencia se dirigen de manera puntual y perentoria a las entidades territoriales y en ninguna parte de la norma se señala que dicha asesoría debe dirigirse a los particulares.

Que la respuesta brindada al accionante obedece al marco funcional y competencial de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional territorial de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que implique en ningún momento violación de su derecho fundamental de petición.

Que tampoco se ha asignado de manera precisa la competencia para brindar asesoría o efectuar análisis sobre materias específicas a otra dependencia de ese Ministerio, que como lo indica el mismo accionante en el hecho octavo ninguna de las funciones de esta cartera se relaciona con la implementación de políticas sobre extinción de obligaciones de los particulares con las entidades públicas, ni la atención a las consultas de los particulares.

Que al accionante le suministraron la información adecuada para resolver sus inquietudes, que situación diferente es que el tutelante haya omitido, por su propia impericia o negligencia, hacer uso de los medios que se le proporcionaron, dentro del marco funcional y competencial de la dependencia que atendió su solicitud.

Que en este caso no se trata que ese Ministerio no haya atendido la solicitud del accionante, sino que se trata que al accionante no le resulto suficiente la manera en que fue atendida, pues, al parecer lo que pretendía es que esa entidad se ocupara de responder una a una las más de 27 consultas que formulo de manera extensa, para relevarlo del esfuerzo de analizar el marco normativo y revisar los conceptos emitidos por ese Ministerio, lo cual excede las competencias de cualquier entidad pública, que debe cumplir funciones orientadas al interés general y no al particular.

Que el hecho que la respuesta a la solicitud no satisfaga sus intereses particulares, o no se adecuen a lo que aquellos esperan obtener, no implica en momento alguno que se esté conculcando el derecho de petición.

Así pues, señala que el hecho que ese Ministerio no haya dado respuesta puntual a cada una de las 27 consultas, no puede tomarse como una vulneración a su derecho de petición, pues en respuesta oportuna y de fondo le indico las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud, y los medios suficientes e idóneos para resolver sus inquietudes, con lo se garantizó y respeto su derecho de petición.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones del accionante de manera que no se permita que el derecho de petición se utilice de manera ligera e indiscriminada para obligar a las entidades públicas a realizar el trabajo de análisis que le corresponde a los particulares que prestan sus servicios en materias específicas.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor LENIN VALDERRAMA MORA, pretende que le sea amparado el

derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas resolver de fondo de manera precisa y congruente todas y cada una de las consultas elevadas en documento con radicado N. 20219000720972 del 29 de noviembre de 2021.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

*“...ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*.

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá*

*resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Igualmente, al presentarse la emergencia sanitaria por el COVID 19, el Gobierno Nacional, en uso de facultades extraordinarias, expidió el Decreto Legislativo N°. 491 de 28 de marzo de 2020, con el cual modificó los términos para el derecho de petición, así:

*“... Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

*vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

De otra parte, respecto a la autoridad competente para dar respuesta a las peticiones, es preciso señalar que, en el caso de que al funcionario al que le llegue la petición, no sea el competente para resolverla la Ley 1755 de 2011, señaló:

*“...Artículo 21: Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”*

Respecto de la Configuración de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, precisó sobre el particular:

*“... No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

(...)”

## CASO CONCRETO

El señor LENIN VALDERRAMA presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 29 de noviembre de 2021, por medio de la cual formulo consulta relacionada con la extinción de obligaciones que nacen prestando merito ejecutivo a favor del estado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada Ministerio de Hacienda y Crédito Público en escrito de contestación, informó que la Subdirección de Fortalecimiento Institucional territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal de esa cartera, dio respuesta a la solicitud del accionante, a través de oficio radicado N°. 2-2021-006626 del 15 de diciembre de 2021 remitido al accionante el mismo día a la dirección electrónica [metodosjuridicos@gmail.com](mailto:metodosjuridicos@gmail.com) y constancia de entrega 07 de febrero de 2022 en la que se le precisa que dentro del marco de las competencias asignadas a la Dirección de General de Apoyo Fiscal no se hacen extensivas a los particulares; así mismo, le proporcionando información de los canales en los que puede buscar para solucionar sus inquietudes, así; “..No obstante, en respeto al derecho de petición que como ciudadano le asiste le comunicamos que esta Dirección ha puesto a disposición del público en general una herramienta para consultar todos los conceptos emitidos desde el año 1995 hasta la fecha, facilitando la búsqueda por palabras o temas y permitiendo descargar los archivos en formato PDF, la cual se encuentra publicada en la página web de este Ministerio [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co) siguiendo el vínculo “Entidades de Orden Territorial / Asesorías y conceptos en materia tributaria”, por lo que lo invitamos a consultar la herramienta para obtener allí la información relativa a sus veintisiete consultas...”.

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia referida la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, notificada al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la vulneración de tal garantía fundamental.

Para el caso bajo estudio, se observa que la accionada emitió la respuesta a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico [metodosjuridicos@gmail.com](mailto:metodosjuridicos@gmail.com), como se advierte en la documental obrante a folios (13-15 de la contestación).

En ese orden de ideas, el despacho considera que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, por ende no se accederá a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO respecto al derecho fundamental de petición invocado en la presente acción constitucional por el señor por el señor **LENIN VALDERRAMA MORA** identificado con C.C. N. 1.030.564-.198 en contra de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 029 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89340052823434d513fb6bbff43c3ff862734f0f3a7c1d5ec23aecbc455eb615**

Documento generado en 22/03/2022 02:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**